



Sr. Madrid López, Presidente
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al haber sido golpeado por un contenedor de basura.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 636/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en la puerta delantera izquierda de un vehículo de su propiedad, marca xxx, matrícula xxxxx. Expone lo siguiente:



“El día 21-mayo-2004. Sobre las 14:20 h. en la calle xxxxx.

»Estando estacionado correctamente el vehículo en el margen contrario a la acera de la oficina de xxxxx.

»El contenedor cruzó de un lado al otro hasta chocar contra el vehículo.

»Siendo apreciado el impacto del contenedor contra el vehículo por el testigo.

»D. xxxxx. Con D.N.I. xxxxx”.

Añade un plano de cómo ocurrieron los hechos.

Se incorpora al expediente diligencia de comparecencia ante la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en la que se señala:

“Comparecencia.

»En xxxxx, en la sala de atestados de la Policía Local, siendo las horas del día, ante los funcionarios con números profesionales xxxxx y xxxxx, que actúan como Instructor y Secretario para la práctica de las presentes diligencias, comparece: D. xxxxx, con D.N.I. nº xxxxx, (...).

»Manifiesta.

»Que sobre las 14.20 horas del día 21 de mayo de 2004, tenía estacionado el vehículo marca xxx, modelo 520, color granate, matrícula xxxxx, (adjunta copia de la documentación y recibo de seguro obligatorio del mismo) en la calle de xxxxx, frente a la oficina de xxxxx, cuando el testigo presencial, que acompaña al compareciente en este acto, pudo ver cómo el viento empujaba un contenedor de basura, situado junto a la oficina de xxxxx, cruzando el contenedor la vía impacto contra la puerta delantera del turismo antes reseñado causándole daños.

»Fue avisado acto seguido por el testigo, por ser vecinos.



»El testigo se identifica mediante su D.N.I. resultando ser D. xxxxx, nº xxxxx, (...).

»Acto seguido llamó por teléfono a la Policía Local, para informar de lo sucedido siendo informado por el interlocutor que tenía que presentar denuncia en Jefatura de Policía Local, por no poder desplazar a ninguna patrulla al lugar como consecuencia de otros sucesos anteriores.

»Que no tiene más que decir y firma, junto al Sr. Instructor, una vez la hubo leído, en prueba de conformidad" (sic).

Segundo.- El 2 de agosto de 2004, el técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite el siguiente informe sobre la reclamación:

"Consultada la Empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras, xxxxx, manifiesta, con fecha 29 de julio de 2004, no tener conocimiento de los hechos".

Tercero.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2004 se comunica al interesado que se ha recibido su solicitud y que se ha abierto expediente para examinarla.

Cuarto.- Figura en el expediente escrito de 13 de octubre de 2004 de xxxxx, en los siguientes términos:

"Que la Empresa xxxxx, no tiene conocimiento de que un contenedor de basura hubiese causado daño al vehículo que nos indican en dicha comunicación, al turismo matrícula xxxxx, el día 21 de mayo de 2004.

»En segundo lugar la Empresa xxxxx, se hace responsable de los daños causados durante el trabajo de manipulación de los contenedores, no de los factores como deslizamiento por el aire o los imprevistos e inevitables, al no ser propietaria de ellos".

Quinto.- El 20 de diciembre de 2004 el Asesor Jurídico emite el siguiente informe sobre el expediente en cuestión:



“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la carga de la prueba incumbe a quien la reclama.

»En el supuesto que nos ocupa, el reclamante, aparte de no hacer evaluación económica de la responsabilidad reclamada, no acredita por ningún medio válido en derecho la realidad y alcance de los daños ocasionados por un contenedor en su vehículo. No siendo la prueba testifical propuesta la pertinente para acreditar tales hechos, no cabe sino desestimar la reclamación”.

Sexto.- El 17 de febrero de 2005 se acuerda la apertura del trámite de audiencia dando traslado al reclamante del informe jurídico y sin mencionar otros documentos del expediente. Notificado el 2 de marzo de 2005 tal trámite, no constan alegaciones.

Séptimo.- El 14 de junio de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución del expediente proponiendo su desestimación con base en el informe del Asesor Jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe advertir que el escrito de concesión del trámite de audiencia no se ajusta a lo previsto en el artículo 11.2 del citado Reglamento, pues no figura en él la relación de documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que el interesado pueda obtener una copia de los que estime conveniente, indicándose sólo la existencia del informe del Asesor Jurídico.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en la puerta delantera izquierda de un vehículo de su propiedad, al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa”, reproducidos, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto, en principio, de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante – según las alegaciones de éste–, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa determinar si se da o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto con el acta de comparecencia ante la Policía Local, del reclamante y del testigo, puede deducirse que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

La propuesta basa la desestimación en el informe del Asesor Jurídico, transcrito en el antecedente de hecho quinto de este dictamen. Este Consejo no comparte el criterio de dicha propuesta por las siguientes razones:

- Ciertamente, la carga de la prueba incumbe a quien reclama, mas en este caso hay una base probatoria no desdeñable, que es la comparecencia de un testigo ante la Policía Local, atestiguando a favor del reclamante.

- La prueba testifical propuesta sí es pertinente para acreditar los hechos ocurridos y la producción del daño (golpe en la puerta del vehículo). El



artículo 80.1 de la Ley 30/1992 establece que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”. La prueba testifical se regula en nuestra legislación procesal (artículos 300 y 360 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo válida para acreditar hechos controvertidos en un pleito.

En consecuencia, este Consejo considera que la declaración del testigo ante la Policía Local es suficiente para dar por probados los hechos: un contenedor movido por el viento se desplazó golpeando y dañando la puerta delantera izquierda del vehículo del reclamante. La Administración no ha realizado ninguna actuación probatoria que desvirtúe este testimonio (podía haber sido citado el testigo para interrogatorio aclaratorio), ni en la propuesta se rebate el mismo.

El Consejo Consultivo de Castilla y León valora no sólo el contenido de la declaración del testigo, sino la forma en que se produce, presentándose ante la Policía Local y declarando ante ella. Además, ha de tenerse en cuenta que en el acta se afirma que se llamó a dicha Policía, contestando ésta que no podía desplazar a ninguna patrulla al lugar por otros sucesos y que tenía que presentarse denuncia, lo cual, en definitiva, refuerza la verosimilitud de los hechos alegados por el reclamante. La Administración, en todo caso, no ha rebatido la afirmación señalada, pudiendo haberlo hecho, pidiendo al efecto informe a la Policía Local (sobre la llamada en cuestión).

Finalmente, hay que señalar respecto a los daños que es un requisito de la responsabilidad patrimonial que éstos sean evaluables (artículo 139.2 de la Ley 30/1992), mas no es absolutamente imprescindible para estimar una reclamación de tal orden, su concreta determinación, si ésta no fuera posible en el momento de resolverla. En el caso que nos ocupa se admitió la reclamación y se tramitó la misma hasta el trámite de audiencia, sin solicitar del reclamante tal evaluación. En tal trámite tampoco se le requiere expresamente dicha evaluación, remitiéndosele el informe del Asesor Jurídico, que, aunque alude de cierta forma a esa cuestión, lo hace incluyendo el rechazo injustificado de la prueba testifical, de modo que fácilmente podría llevar a confusión al reclamante. En definitiva, entendemos que la no evaluación del daño no implica que éste no haya existido, y consideramos que dada la tramitación efectuada en el expediente no puede imputarse al reclamante su falta, circunstancia que hubiera podido conducir, en su caso, a desestimar la solicitud, por apreciar que,



de una forma u otra, no se produjo daño efectivo (pago por seguro u otras circunstancias).

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta, además, que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin que el nexo causal pueda verse interrumpido, ni la responsabilidad de la Administración atemperada, por el hecho de que el desplazamiento del contenedor pudiera haberse originado por el viento, porque ningún dato en el expediente acredita que el primero fuera de entidad suficiente como para ser calificado como fuerza mayor.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del choque sufrido por un contenedor con su vehículo, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración. Obviamente, la cantidad objeto de indemnización habrá de concretarse en expediente contradictorio, en el que se efectúe por el reclamante la evaluación del daño.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al haber



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

sido golpeado por un contenedor de basura, indemnizándole en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.